

SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Dionisio Díaz y compartes.

Abogados: Licdos. Miguel A. Abreu L. y Valentín Torres F. y Dr. Víctor Manuel García.

Recurrida: Haza y Pellerano, C. por A.

Abogados: Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 24 de marzo del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Díaz, Nelsón Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelsón D. Cuevas R., dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel A. Abreu L., Valentín Torres F. y el Dr. Víctor Manuel García, abogados de los recurrentes, Dionisio Díaz, Nelsón Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelsón D. Cuevas R.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la recurrida, Haza y Pellerano, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2001, suscrito por los Licdos. Miguel A.

Abreu L., Valentín Torres F. y el Dr. Víctor Manuel García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0372593-3, 001-057721-6 y 001-102446-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2001, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621-0 y 001-9794943-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los

recurrentes Dionisio Díaz y compartes contra la recurrida Haza y Pellerano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 1998 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Haza y Pellerano y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, a pagarle a los señores Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino de la Paz, Eusebio de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson Daniel Cuevas Rubio, las siguientes prestaciones laborales; **1ro.** Dionisio Díaz: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensuales; **2do.** Sr. Nelson Sánchez: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensuales; **3ro.** Sr. Bartolo Díaz: 14 días de preaviso; 13 días cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,501.73 pesos mensuales; **4to.** Sr. Mateo Martínez: 7 días de preaviso; 6 días de cesantía; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,383.00 pesos mensuales; **5to.** Marino de la Paz, 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 11 días de vacaciones; salarios de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensuales; **6to.** Sr. Eusebio de la Paz: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 8 días de vacaciones; salarios de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,574.50 pesos mensuales; **7mo.** Sr. Carlos Manuel Díaz: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensuales; **8vo.** Nelson D. Cuevas Rubio: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 8 días de vacaciones; salario de navidad; proporción de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,383.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Haza y Pellerano y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Víctor Manuel García y el Lic. Valentín Torres Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de mayo de 1996, su sentencia cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Haza y Pellerano, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Dionisio Díaz y compartes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** Se condena a la empresa Haza y Pellerano, C.

por A. y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. Víctor Manuel García y Valentín Torres Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca actuando por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de marzo de 1995, por improcedente e infundada y por los motivos expuestos, rechaza en consecuencia, la demanda original en pago de prestaciones laborales; **Tercero:** Condena a las partes recurridas Dionisio Díaz, Nelsón Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino de la Paz, Eusebio de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelsón Daniel Cuevas Rubio, al pago de las costas distrayéndolas en beneficio Rivas y la Dra. Flavia Báez de George, quienes afirman haberlas pagado en su totalidad”; (sic)

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida señala en su escrito de defensa, de manera principal: Librar acta de que los hoy recurridos, Haza y Pellerano, C por A., Orlando Haza y Carlos Ortiz, no aceptan y por lo tanto rechazan el desistimiento hecho por el Sr. Dionisio Díaz y compartes, del acto No. 634-2000 de fecha 21 de julio del 2000 de la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desistimiento que fuera notificado mediante el acto No. 694-2001, de fecha 7 de junio del 2000 (aparentemente consignado por error año 2000 en vez de año 2001); y en consecuencia: **Primero:** Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Acto No. 694-2001, de fecha 7 de junio del 2000, (aparentemente consignado por error año 2000 en vez de año 2001), por encontrarse supeditada la validez del desistimiento a la aceptación por la parte a quien ha sido notificado; **Segundo:** Declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio Díaz y compartes mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de junio del año 2000, por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional Sala No. 2, en contra de la sentencia marcada con el No. 102-99 de fecha 22 de junio de 1999, en razón de haber prescrito el plazo para su interposición, que contado desde la fecha de la notificación de la misma, es decir, el día 21 julio del 2000, es de un mes de acuerdo con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en los documentos que conforman el expediente se advierte que la única notificación de la sentencia impugnada que existe en el mismo es la realizada por los hoy recurrentes, por lo que al momento de elevar su recurso estaba abierto el plazo señalado en el artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que este comienza a partir de la notificación de la sentencia que se le haga a la persona que deba ejercer el recurso y no a partir de la notificación que esta realice, pues con su actuación lo que hace es poner a correr el plazo en contra de la parte notificada y no en su propio perjuicio; en cuanto al argumento de la parte recurrida, relativo a la nulidad del desistimiento formulado por los recurrentes el mismo carece de relevancia por los motivos de derecho más arriba expuestos, razón por la

cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Falsa apreciación de los hechos para dictar la sentencia hoy recurrida en casación; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan que: “la Corte a-quo en uno de los considerandos de la sentencia recurrida basó su apreciación en las declaraciones dadas por el representante de la empresa Carlos Geovanny Ortiz, quien declaró que al trabajador no se le despidió, se le dijo: “si tú quieres deja el trabajo y sal por esa puerta con tu personal”; esta expresión no constituye un acto de despido y resulta sorprendente que la Corte haya hecho acopio a estas declaraciones, cuando a lo largo del proceso la parte recurrente mantuvo la posición de que los Sres. Dionisio Díaz y compartes eran contratistas de la empresa y no empleados, a pesar de que la empresa no aportó los contratos que lo confirmaran, como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que la parte intimante Haza y Pellerano, C. por A., se opone a la naturaleza del contrato de trabajo alegada por la parte intimada, en el sentido de que el contrato es por tiempo indefinido, estableciendo por su parte que era un contrato para una obra y servicio determinado, ya que el Sr. Dionisio Díaz era un contratista y ajustero, y que empleó a los demás trabajadores, además de que Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino De la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson D. Cuevas Rubio, nunca fueron despedidos de su trabajo”; y agrega “ que por declaraciones antes transcritas en esta sentencia del testigo a cargo de la parte recurrente y el testigo de la parte recurrida coinciden en que los recurridos duraron cerca de un año en la última obra, o sea Plaza Americana, y que en este último trabajo terminaron antes de finalizar los trabajos para los cuales fueron contratados, como se puede colegir de las declaraciones coincidentes del trabajador y el empleador, cuando dice el representante de la empresa Carlos Geovanny Ortiz “declaró que al trabajador no se le despidió, que él le dijo que no podía trabajar por ese precio, tu sabes que uno trabaja con gente y no me está cuadrando”; y continúa agregando “que el recurrido alega como despido una expresión del empleador cuando dice “si tú quieres déjalo y sal por esa puerta con tu personal” y es bien claro que esta expresión no puede catalogarse como un despido, dado que es aceptado que el mismo debe corresponder a una decisión expresa, directa e inequívoca del empleador, que se puede expresar en la voluntad de este de ponerle término a la relación laboral, situación que no se da en las expresiones antes transcritas, ya que deja la decisión de poner término al contrato de trabajo a la voluntad de los trabajadores, lo que unido a las declaraciones antes expuestas del trabajador, de que no podía trabajar por ese precio, esta Corte ha establecido que el indicado contrato terminó por voluntad de los trabajadores”;

Considerando, que tal y como lo expresa la Corte a-qua, después de haber ponderado las declaraciones de los testigos y de las partes en el proceso, las cuales consideró como coincidentes para probar que en el caso de la especie los recurrentes no fueron despedidos por su empleadora, al considerar dicha Corte, que el despido debe corresponder a una decisión expresa, inequívoca y directa del empleador, que exprese la voluntad éste de ponerle término a la relación laboral, situación ésta que no se da en las expresiones atribuidas a la empleadora hoy recurrente cuando dice “si tu quieres déjalo y sale por esa puerta con tú personal, y concluye la Corte a-qua en la comentada sentencia, que es bien claro que esta expresión no puede catalogarse como un despido, pues el contrato terminó por voluntad de

los trabajadores”;

Considerando, que es correcto el razonamiento externado por la Corte a-qua en uno de los considerandos de su sentencia cuando dice, “corresponde a los trabajadores demandantes probar el hecho material del despido alegado, y las circunstancias del mismo, la fecha, el día y el lugar, etc., algo que no ha tenido lugar en el presente caso”; que como esa apreciación fue hecha por la Corte a-qua en uso de las facultades de que disfrutaban los jueces del fondo para dar por establecido los hechos que sustentan una demanda, entre ellos la existencia del despido, del examen de la prueba aportada, se descarta el vicio atribuido a la sentencia impugnada, al no advertirse que para la formación de su criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan que: “la sentencia recurrida en casación fue dictada totalmente divorciada de una correcta aplicación del derecho al no establecer si los trabajadores eran contratistas de la empresa o empleados; la sentencia de referencia hace constar que esta condición fue establecida, lo que es falso. La Corte a-qua basa su criterio en las declaraciones coincidentes entre el testigo de la parte recurrente, el cual era empleado de la misma empresa y los documentos depositados por la empresa de forma irregular, ya que los mismos fueron depositados fuera de tiempo y no obstante a eso la Corte autorizó el depósito de los mismos violando con esto el legítimo derecho de defensa, y sin exigir, como lo establece el artículo 34 del Código de Trabajo, los contratos de trabajo por escrito, a pesar de que estos fueron reiteradamente reclamados por los recurridos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de un estudio de las declaraciones coincidentes antes descritas del testigo a cargo de la parte recurrente y el testigo del empleador se puede establecer que éste último trabajó en varias obras para Haza y Pellerano, C. por A., pero no obstante esta situación, por documentación depositada por la parte recurrente, específicamente los cheques de liquidación de las obras del Banco Popular de fecha 31 de agosto de 1989, trabajos de la Sociedad Industrial Dominicana, con cheques de liquidación de agosto de 1993, ratificado por el trabajador cuando dice que fue liquidado varias veces habiéndose comprobado que entre la última obra, en la cual se alega haberse ejercido el derecho al despido y la penúltima, en la Sociedad Industrial Dominicana, transcurrieron más de dos (2) meses, en consecuencia, no pudiendo ser catalogados como trabajos sucesivos que tipifiquen un contrato de trabajo a tiempo indefinido”;

Considerando, que los recurrentes impugnan la decisión objeto de nuestro examen, al considerar que la Corte a-qua admitió documentos depositados de forma irregular, y sin exigir los requisitos establecidos por el artículo 34 del Código de Trabajo referentes a las pruebas de contratos de trabajo para una obra o servicios determinados; pero,

Considerando, que la Corte a-qua como tribunal de envíos se encontraba obligada a instruir el proceso para determinar tal y como lo había planteado la sentencia de esta Corte de fecha 27 de mayo de 1998 en el sentido de que se debía evaluar nuevamente el caso como Corte de Apelación con el propósito de constatar si se trataba de una labor sucesiva la realizada por los trabajadores recurrentes para ser considerados como unidos a la empresa por contrato de trabajo por tiempo indefinido, y en esa virtud es lógico que la Corte a-qua debía realizar una exhaustiva instrucción del proceso y a tales fines dictó la ordenanza hoy criticada en fecha 2 de febrero de 1999 y mediante la cual ordenó el depósito de documentos que entendió necesarios para adoptar una correcta decisión, pero señalando en la misma que toda la documentación aportada fuera comunicada a la contraparte preservando de esta manera el derecho de defensa de la misma; que al proceder de esta manera la Corte a-qua se ajusta al

espíritu y a los principios del derecho del trabajo que obligan a los jueces del fondo a realizar una adecuada ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no le es posible hacer uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por otra parte, tal y como lo señala la parte recurrida en su memorial de defensa “poco interesa la naturaleza de la relación laboral existente entre la empresa y los trabajadores, pues lo que establece claramente la Corte de envío en su sentencia es que los trabajadores nunca hicieron la prueba del despido alegado”; por lo que es evidente según consta en la decisión impugnada que la Corte a-qua ha hecho en el caso de la especie, una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Díaz y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 24 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do